

comerciales como agrícolas y en participacion, diferenciándose estas de las comerciales en que el comitente deja al tomador la facultad esclusiva de obrar, aun cuando ambos participen del beneficio. Es requisito esencial que se determinen el capital y la ganancia. No se admite como capital activo los valores debidos, ni las prendas y fianzas, ni el depósito, ni polvo de oro, ni este en barra, á no ser en país de este comercio especial; ni de moneda menuda, ni la deuda, cuya cobranza se encarga, ó el oro cuyo cambio se comisiona, porque todo es locacion. Siempre el factor de la sociedad tendrá una parte correspondiente al salario, y en cambio obligacion de prestar su ministerio á cuanto los objetos exijan. En la reparticion es licito estipular que el impuesto sobre las ganancias le pague uno de los dos, pero no que el impuesto al capital le pague el factor. Tambien pueden estipularse á favor de uno todas las ganancias, pero tendrá tambien todas las responsabilidades. Tiene el factor derecho al abono de un esclavo ó bestia de carga; puede mezclar sus valores á los sociales, y cuando ha adquirido algo de mas coste que los fondos sociales, lo posee en comun con el principal. Las palabras con que se constituye la sociedad son de este tenor: « Dáme un fondo social que he hallado efectos baratos; los compraré y ganaremos ambos. » El factor es responsable cuando ha destinado los fondos al cultivo; cuando ha continuado negociando despues de sabida la muerte del principal; cuando sin autorizacion de este pone un adjunto; cuando vende al fiado; cuando nombra sustituto sin autorizacion. En los casos de responsabilidad, el principal tampoco participa del beneficio. No puede el agente comprar nada al principal con los fondos sociales, comprar al fiado, ó por mayor suma que la social, siendo el esceso de su cuenta; ni recibir otra agencia, á no quedarle tiempo libre. Las pérdidas y ganancias deben reemplazarse con los beneficios. Puede disolverse la sociedad por el mútuo disenso, antes de haber comenzado la gestion; y por el principal, aun cuando el factor haya hecho los gastos y preparativos de viaje con fondos sociales; si los ha hecho á su costa sigue. Cuando uno pide liquidacion, decidirá el Juez el plazo. Por muerte del factor entrará su heredero ó un sustituto, si es hábil.

SECCION II.

CONTRATO MANCOMUNADO PASADO.

Consortio, ó sociedad conyugal.

Sentencias: ROMANISMO: España. — Portugal. — Grecia. — CIVILISMO: Francia. — Disposiciones generales. — Régimen comunal. — Comunidad legal. — Activo. — Pasivo. — Administracion y efectos. — Disolucion de la comunidad y consecuencias. — Aceptacion y renuncia. — Reparticion. — Del activo. — Del pasivo. — Renuncia y efectos. — Disposiciones cuando hay hijos de otros matrimonios. — Comunidad convencional. — Exclusion del mobiliario. — Gananciales. — Mobilizacion. — Separacion de deudas. — Facultad de tomar la mujer su aportacion libre. — Ante-parte. — Partes desiguales. — Comunidad universal. — Reglas generales. — Cláusula exclusiva de comunidad. — Se-

paracion de bienes. — Régimen dotal. — Derechos maritales é inenajenabilidad. — Restitucion. — Bienes parafernales. — Italia. — Suiza. — Baden. — Bélgica. — Holanda. — GERMANISMO: Austria. — Baviera. — Prusia. — Suecia. — Inglaterra. — Estados anglo-americanos. — ESLAVISMO: Rusia. — Servia. — ORIENTALISMO: China. — India. — Mahometismo.

Sentencias. (Véase al fóllo 52).

A virtud de memoria testamentaria de un consócio del marido, se aumenta la herencia yacente con cierta suma en que reclama su parte de gananciales con la de los hijos la cónyuge sobreviviente: niégase en beneficio de estos, oponiéndose que la sociedad conyugal se encontraria prolongada despues del fallecimiento del pre-muerto, con posterioridad al cual hubo aquel aumento en la masa comun; pero decidido por la Sala el punto de hecho sobre corresponder la suma adicional á la masa de bienes dejados, corrobórase la aplicacion de la ley de division de gananciales, que no se ha intentado probar que no lo fueran. (22 de febrero de 1861).

No se entiende infringida la ley 12, tit. 28, lib. XI, *Novisima Recopilacion*, de suspender una ejecucion mientras se sustancia una tercera dotal, no habiéndose presentado la mujer á hacer valer su derecho, que existia hacia tiempo sin curso en otro ramo de autos (8 de enero de 1859).

COMPARACION.

PRIMER SISTEMA. — ROMANISMO.

ESPAÑA.

Consortio ó sociedad conyugal es un contrato real perfeccionado por la mútua entrega ó recibo que en las palabras sacramentales se hacen la mujer y el marido respecto de sus personas, y como consecuencia de sus bienes, en los términos prometidos, ó en los prescritos por la ley.

En la pág. 52 y siguientes, se ha anticipado mucho de lo correspondiente al *contrato de matrimonio*, que es lo perteneciente á este tratado. Ahora se añadirá que por medio del contrato, perfeccionado con la entrega mútua que por el intermedio del párroco ante testigos, se hacen marido y mujer, se constituye una mancomunidad por la cual todos los bienes matrimoniales son considerados comunes, ó sea gananciales de la sociedad, mientras no se pruebe ser aportaciones de uno de los cónyuges. Así es que para no contarse como sociales, deberá probarse que los aportó uno de ellos á título de donaciones y herencias, siempre que, siendo aquellas remuneratorias, no se hiciesen mas que á uno de ellos. Pertenecen á la sociedad los bienes ganados por el trabajo é industria, los frutos de todos los bienes que poseen en los árboles y viñas desde que aparezcan, en los sembrados, incluyendo los gastos de preparacion, y las mejoras de las

cosas que no proviniesen de la naturaleza. Hay que notar que si el marido hubiese mejorado alguna casa ó campo suyo, ó si hubiese redimido alguna finca por vía de retracto, serán suyas mejora y finca, quedando á la mujer derecho para pedir la mitad del valor de ambas del cúmulo de ganancias. Igual derecho tendrá cuando comprare el marido alguna cosa con dinero comun; no teniendo ninguno á la permuta hecha por cosa del marido, y solo sí á las vueltas. Véanse las páginas 434 y 435. El dominio de los gananciales es del marido; mas solo puede disponer de una mitad para despues de su muerte. Responden con preferencia á las deudas conyugales. La mujer puede renunciarlos antes y despues del matrimonio. De su masa habrán de sacarse para los hijos las dotes y donaciones *propter nuptias*, como se ha dicho en las *Donaciones matrimoniales*.

Ahora corresponde tratar de las facultades de marido y mujer en cuanto á los bienes. Comenzaremos diciendo que el mayor de diez y ocho años tiene facultad de administrar sus bienes y los de su mujer menor. El marido no puede perder la administracion de los bienes dotales, sino por causa de dilapidacion ó divorcio; pero voluntariamente puede renunciar á ella segun se deduce de la sentencia inserta al folio 51. En los bienes estradotales no tiene el marido administracion si no se la da la mujer, segun declara la sentencia de 9 de enero de 1859, inserta al folio 54. Menos tendrá dominio, si la mujer no se le trasmite; aun cuando en el contrato de matrimonio se haya pactado que sean aumento de dote. En cuanto á las facultades de transmision ó enajenacion, véase lo dicho al folio 431. Respecto á la capacidad de contratar la mujer, véase lo dicho al folio 87; y por regla general no la tiene sin el marido; así es una consecuencia la prohibicion de contratar entre marido y mujer, por ser considerados una misma persona. Acaso este principio se haya llevado muy lejos, al prohibirse la subrogacion de bienes por el marido en compensacion de los enajenados con su autorizacion por la mujer. Tal vez hubiera sido mas conforme á la proteccion de esta y ventaja de la sociedad conyugal, admitir la subrogacion no como contrato, sino como indemnizacion, salvando siempre los derechos de la mujer contra una insuficiente. Siempre la entrada al dominio inmediato en el fondo subrogado, seria á la disolucion del matrimonio mas ventajosa que la eventual y acaso litigiosa perspectiva de un crédito testamentario, siquiera sea hipotecario.

La sociedad conyugal concluye por muerte, por divorcio, y por inhabilitacion. El divorcio solo está admitido en España en *techo* y *lecho*, mas no en el *vínculo*; de suerte que los divorciados pueden dejar de habitar y cohabitar, mas no casarse con otra persona. Puede pedirse el divorcio por adulterio no perdonado ó consentido; por apostasia ó herejia condenada; por enfermedad contagiosa; tratamiento cruel con el cual peligre la salud ó la vida; y ya se ha visto en la sentencia del folio 51 que no puede pactarse por los cónyuges un estado que modifique la sociedad conyugal. En las diligencias de depósito provisional anterior á la demanda de divorcio,

ha de intervenir el marido, mas no en el posterior permanente. En cuanto á la restitucion del dote, véase lo dicho en la pág. 434. Respecto de los gananciales, los pierde la mujer adúltera.

En cuanto á nuestros países forales, se ha anticipado lo relativo á este tratado en los folios 57 y 438, debiendo añadir solo que, en Cataluña, además de lo dicho al folio 441, no hay sociedad conyugal sino en el campo de Tarragona, siguiéndose el régimen dotal, y teniendo las mujeres el privilegio de la opcion citado al folio 56.

En Portugal el régimen legal es la comunion de todos los bienes, como sucede en España en algunos fueros, y particularmente en Alburquerque, pueblo lindero á aquel país. El marido es administrador, pero segun lo dispuesto en las provincias pirenaicas, no puede vender raices sino con el asentimiento de la mujer. A la disolucion del matrimonio los bienes se dividen por mitad. Tiene la mujer, como en Castilla, derecho de privar de la administracion al marido pródigo, y tomarla ella; pero en cuanto á los bienes estradotales, se estiende su facultad hasta enajenarlos sin consentimiento del marido.

En Grecia además de lo dicho al folio 442 sobre las donaciones matrimoniales, se observa, segun la *Novela* 21 de Leon, que no solo tiene la mujer subrogado lo poseido por el marido antes del matrimonio, sino lo adquirido, verbi gracia, por herencia ó legado; pero no podria obligar al marido á aceptar herencia ú otro lucro, ni á adquirir lo que él no quiera. Aun durante el matrimonio puede la mujer accionar de dote en cuanto los bienes del marido comenzaren á ser insuficientes para cubrir su importe. Mas lo que se compre con dinero dotal, no entra en dominio de la mujer. Recibiendo parte del dote no puede pedir como transaccion el resto, ni por dominio, sino solo vindicar el avalúo. Cuando vea dilapidarse el dote, parafernales y demás donaciones matrimoniales, puede pedir la entrega con privilegio hipotecario como si se hallare disuelto el matrimonio; pero no puede enajenar raices en vida del marido; y por ninguna otra causa puede accionar contra el marido, sino por razon de alimentos. Puede enajenar muebles por necesidad y pobreza. Sin embargo, no deshecha la venta durante la vida del marido, la mujer no puede rescindirla. Los parafernales no pasan al marido á no dárselos la mujer. En cuanto al hipóbolo ó sobredote, ya se habló en las donaciones que solo le tomaba la mujer sobreviviente, la cual debe reservarlas á los hijos de aquel matrimonio. No son válidas las donaciones durante el matrimonio, si no se confirman en última voluntad.

Disuélvese el matrimonio por impotencia, por demencia furiosa, por profesion monástica, por adulterio, en cuyo caso gana dote y donaciones matrimoniales reservándolos á los hijos; por saber asechanzas contra la vida del marido y no denunciarlas; por darse en espectáculo sin licencia del marido. La mujer puede separarse del marido conspirador contra el Estado ó contra su honra, ó si acusada de adulterio, no lo probase el marido; si en su casa, ó publicamente en la misma ciudad, tiene concubina;

si la da con algo mas que sus miembros, sin causa, por la cual se autoriza separacion. La mujer de militar ú otro ausente en espedicion, además de prueba de muerte, debe esperar un año.

SEGUNDO SISTEMA.—CIVILISMO.

Este es un punto en que puede decirse que en Francia no se ha fijado sistema por haber querido conciliar dos costumbres inconciliables: la de comunidad, conocida en nuestro régimen foral, y la de dote, conocida en Cataluña, como país de Derecho romano. El sistema intermedio de nuestros gananciales, que juzgamos el mas perfecto, porque tiene de ambos, pudiera haber sido preferible al desórden de la legislacion francesa.

Parte esta del principio de no regir la sociedad conyugal sino á falta de convenios especiales, lícitos y honestos; que no ataquen la potestad marital sobre la persona de la mujer y de los hijos, ó como jefe de familia, ni los derechos de supervivencia, ni á las demás prohibiciones, ni mudando el órden sucesorio, escepto en lo donable; ni sujetándose á antiguas costumbres derogadas. Solo pueden escoger entre el régimen dotal y el comunal, siendo este el derecho comun y el otro esceptcional, que necesita estipularse espresamente. Las capitulaciones se harán por escrito ante notario; siendo válido cuanto contraten con las presunciones legales los menores que pueden consentir el matrimonio.

La comunidad legal ó convenida comienza desde el dia del matrimonio civil. Su activo se compone de todo el mobiliario poseido aquel dia y de todo lo que adquiriera, si al trasmitírsele no se prohíbe; de todo rendimiento durante el matrimonio, y de todos los raices adquiridos durante él; leniéndose por tales todos mientras no se pruebe lo contrario. Las cortas, canteras y minas se consideran rendimientos. Los raices poseidos al tiempo del contrato matrimonial, ó adquiridos despues por sucesion, no entran en comunidad; tampoco las donaciones hechas á un cónyuge; ni el inmueble cedido ó dado en pago á uno de ellos por su ascendiente; ni el subrogado por otro; ni el retraido por indivision, salva indemnizacion á la comunidad; y si es de la mujer, la parte de esta opta por indemnizacion ó por reintegrar el precio.

El pasivo se compone de todas las deudas mobiliarias á cargo de ambos cónyuges el dia de celebrarse el matrimonio y de las cargas de sucesiones recaídas durante él; de los capitales é intereses debidos durante el matrimonio por el marido ó por la mujer autorizada; de los atrasos é intereses de las rentas ó deudas pasivas personales á los dos cónyuges; de las reparaciones fructíferas de los raices no comunes, y de los alimentos conyugales, de la educacion y manutencion de los hijos, y de cualquier otra carga conyugal. No debe la sociedad las deudas mobiliarias de la mujer anteriores al matrimonio, si no constan por documento público con fecha fija; y el marido que pague deuda de esta clase no puede contarla á su mujer ó á sus herederos. Cuando las deudas de sucesion son del marido,

pueden los acreedores reclamar contra los bienes conyugales, salvo el reintegro á la comunidad por parte del marido. En las deudas de sucesion aceptada por la mujer autorizada por el marido, pueden los acreedores reclamar de todos los bienes de la mujer; pero solo de los muebles, cuando la aceptacion ha sido por autorizacion judicial. Cuando la sucesion es en parte mueble y en parte inmueble, solo hay responsabilidad del sucesor respectivo por lo mueble, segun inventario que el marido debe formar, admitiéndose en caso de omision cualesquiera pruebas; pero sin perjuicio de que los acreedores reclamen contra los bienes conyugales, salvo el reintegro respectivo. Habiéndose admitido la sucesion judicialmente, los acreedores no pueden reclamar sino la sucesion y la nuda propiedad de los bienes personales de la mujer. Las deudas contraídas por la mujer apoderada ó autorizada del marido, pueden cobrarse de cualesquiera bienes conyugales, salvo el reintegro del marido.

Este administra los bienes conyugales, y puede venderlos, enajenarlos ó hipotecarlos sin concurrencia de la mujer; pero no disponer entre vivos á título gratuito de los inmuebles de la sociedad, ni de la universalidad de una parte alicuota del mobiliario, sino para el establecimiento de los hijos comunes; mas si, disponer de los efectos muebles á título gratuito y particular en provecho de cualquier persona, con tal que no se reserve el usufructo. La donacion *mortis causa* no puede exceder de su parte comunal; y si hay legado en especie, que no ha caido en el lote del marido, solo tiene derecho á la valuacion. Las multas al marido se cobrarán sobre el haber comun, salvo reintegro; las de la mujer, sobre su nuda propiedad. Aun los actos de la mujer autorizados judicialmente, si no es comerciante pública, no obligan al marido que no aprueba. No puede la mujer obligar los bienes comunes, ni para sacar de prision á su marido, ni para establecer á sus hijos, sino con autorizacion judicial. El marido tiene la administracion de todos los bienes personales de la mujer; y puede ejercer por sí solo todas las acciones mobiliarias y posesorias correspondientes á la misma; pero no puede enajenar sin su consentimiento los raices personales, siendo responsable de todo deterioro de ellos y de muebles, procedente de culpa leve. No puede obligar por mas de nueve años de arriendo desde tres antes de acabar en los rurales, y dos en los urbanos, á no haber comenzado aquellos antes de disuelto el matrimonio. La mujer obligada solidaria con el marido, se considera fiadora, y con reintegro. El marido garante de venta le tiene tambien si es inquietado. El precio de venta ó de rescate ingresado en la comunidad, pertenece al cónyuge de donde procede. Se verifica subrogacion para el marido toda adquisicion con que se espresare proceder el precio del mueble suyo. Mas para que sirva á la mujer la subrogacion del marido, ha de aceptarla ella. La hipoteca del marido es general sobre los bienes comunes; la de la mujer, especial sobre los bienes particulares del marido. Cualquier empleo del capital comun para el beneficio de un cónyuge da lugar á reintegro al otro. Si el padre ó madre han dotado conjuntamente

el vástago comun, sin espresar la porcion contributiva de cada uno, se entiende que dotan por mitad, ya se haya prometido en efectos comunes, ya en los bienes particulares; en cuyo caso el cónyuge dotante tiene derecho á indemnizacion por el valor del tiempo de dotacion. La dote dada por el marido solo al vástago comun en efectos comunes, se carga á la sociedad, y si la comunidad es aceptada por la mujer, debe sufragar la mitad del dote á no haber declarado el marido tomar de su cuenta mayor parte. La garantía del dote es debida por todo constituyente, y sus intereses se cuentan desde el dia del matrimonio.

La sociedad se disuelve por la muerte natural, por la civil, por el divorcio, por la separacion de cuerpo ó de bienes. La falta de inventario á la muerte no hace continuar la sociedad; pero si hay hijos menores, hace perder el usufructo al sobreviviente. La separacion de bienes solo puede perseguirse en juicio por la mujer cuyo dote peligró, y cuando haya temor fundado de no poder hacer los reintegros al marido, siendo nula toda separacion voluntaria. Es nula la separacion, aun judicial, si no ha recibido ejecucion por acto auténtico ó reclamacion judicial dentro de quince dias de ejecutoriada; pero se retrotrae al tiempo de presentacion de la demanda. Los acreedores de la mujer no pueden sin su consentimiento pedir la separacion; y los del marido pueden reclamar contra la supuesta en fraude, é intervenir en la instancia. Aun habiendo obtenido separacion de bienes, debe la mujer contribuir en proporcion á sus facultades y á las del marido, tanto á los gastos domésticos, como á los de educacion, de los hijos comunes; debiendo soportar enteramente estos gastos, si nada queda al marido. La mujer separada, aunque solo sea de bienes, vuelve á tomar la libre administracion; y puede disponer de su mobiliario y enajenarle, pero no puede los raices sin consentimiento del marido, ó sin autorizacion judicial. El marido no garantiza la falta de empleo ó de reemplazo del precio del inmueble que la mujer separada ha enajenado con autoridad judicial, á no concurrir al contrato, ó probarse que los ha recibido ó se ha aprovechado; pero no garantiza la utilidad del empleo, aun cuando la venta se haya hecho en su presencia. No puede restablecerse la sociedad sino por documento público; y se repondrá al estado del dia del matrimonio, salvos los efectos relativos á tercero. Ni la separacion, ni el divorcio dan lugar á derechos de supervivencia de la mujer.

Después de la disolucion de la sociedad, la mujer ó sus derechohabientes tienen facultad de aceptar ó renunciarla, y toda convencion en contrario es nula. No puede renunciar la mujer que se ha mezclado en los bienes sociales; pero no lo suponen los actos administrativos ó conservatorios. La mujer mayor que ha tomado en un acto la calidad de sócia no puede renunciar ni hacerse restituir, aun cuando la tomare antes de hacer inventario, si no ha habido dolo por parte de los herederos del marido. La sobreviviente que desee conservar la facultad de renunciar á la sociedad debe en los tres meses de la muerte hacer inventario con ci-

tacion contraria; y en caso de renunciar, debe hacerlo en los tres meses y cuarenta dias en la escribanía del tribunal del domicilio, pudiendo pedir prórroga; pero si no se ha mezclado y ha hecho inventario, conserva aun después la facultad de renunciar, considerándola sócia para la persecucion judicial hasta el dia de la renuncia. Es considerada comun, no obstante su renuncia, la viuda que haya distraído ú ocultado algo, y lo mismo sus herederos; y estos, en caso de muerte de aquella durante los tres meses, tendrán otro trimestre; y durante los cuarenta dias, otros cuarenta, pudiendo renunciar á la sociedad como la viuda. La separada ó divorciada que en el plazo designado no acepta, se entiende que renuncia. Los acreedores pueden atacar la renuncia fraudulenta y aceptar por su cargo. La viuda, durante el plazo de tres meses y cuarenta dias para deliberar, puede alimentarse á si y sus dependientes con las provisiones existentes, y tomar moderadamente al fiado sobre los bienes comunes; y no devenga alquiler por habitacion de la casa comun ó de los herederos del marido, pagándose el debido á otro con fondos sociales. En caso de disolucion del matrimonio por muerte de la mujer, sus herederos pueden renunciar á la sociedad conyugal en el plazo y las formas prescritas á la viuda.

Aceptada la sociedad por la mujer ó sus herederos, se procede á la particion; comenzando por colacionar á la masa de bienes existentes, todo lo debido á la sociedad por cada uno de los cónyuges, á título de recompensa ó indemnizacion; todo lo sacado de la sociedad ó el avalúo de los bienes que el marido sacare para dotacion del vástago de otro matrimonio; ó particularmente el comun. Después cada cónyuge ó su heredero toma: los bienes personales que no han entrado en sociedad, si existen naturalmente, ó los que han sido adquiridos en reemplazo; el precio de los raices enajenados durante la sociedad y no reemplazados; las indemnizaciones debidas por la sociedad. La mujer tiene prelación sobre el marido; y por los bienes que no existan en identidad se ejercerá primero sobre el dinero contante, después sobre el mobiliario y subsidiariamente sobre los raices sociales, dándose eleccion á la parte de la mujer. El marido no puede dirigirse sino á los bienes sociales; pero la parte de la mujer, en caso de insuficiencia de ellos, reclama los bienes del marido. Los reemplazos é indemnizaciones á los cónyuges y las recompensas de estos devengan intereses desde el dia de la disolucion. Sacada la parte de cada uno, el resto se divide por mitad. Cuando un heredero de la mujer renuncia y otro acepta, este recibe su parte y el resto recae en el marido que responde por la parte respectiva de derechos de la mujer. En cuanto á las formas y prácticas, se procede en esta particion como en las de herencia. El que hubiere distraído ú ocultado algo es privado de su parte en ello. Las donaciones mútuas se cuentan en la parte respectiva social y en los bienes particulares. Los gastos de duelo de la viuda se deben por la parte del marido, aun cuando renunciare á la sociedad.

En cuanto al pasivo, son comunes las deudas sociales, los gastos de

consignacion, inventario, venta de mobiliario, liquidacion y particion. La mujer que inventaria, solo es responsable hasta donde alcance su parte; mas el marido por el todo de las conraidas por él, salvo recurso por la mitad contra la parte de la mujer; mas solo deberá la mitad de las conraidas por la mujer con cargo á la sociedad. La mujer es responsable de sus deudas en beneficio de la sociedad, salvo recurso por la mitad contra la parte del marido; pero solo puede ser perseguida por la mitad de la deuda social, no siendo solidaria, aun cuando se obligara personalmente. Pero si paga el todo de una deuda social, no puede reclamar del acreedor la mitad, si no espresó que pagaba por lo tocante á ella.

El cónyuge que por el inmueble comun recaido en él se ve perseguido hipotecariamente, puede reclamar la mitad de la parte del otro cónyuge, pero esto no obsta las combinaciones para cargar á un lote parte ó todas las deudas, aun cuando siempre tiene uno de los partícipes derecho á reclamar de la otra parte el exceso del pago. Los herederos estan sobreentendidos en lo dispuesto para la parte que representan.

La mujer que renuncia pierde hasta el mobiliario aportado, y solo retira su ropa blanca y vestidos; pero tiene derecho de reclamar los raices existentes ó los reemplazos; el precio de los enajenados no reemplazados debidamente; todas las indemnizaciones debidas por la sociedad. Queda en cambio libre de toda deuda, escepto de las conraidas solidariamente con su marido, ó de las que procedian de ella, salvo recurso contra la parte del marido. Puede ejercer todas las acciones y reintegraciones antes enunciadas, así sobre los bienes sociales como sobre los maritales; y lo mismo sus herederos, escepto por ropa y vestidos, por alimentos y alquiler durante el plazo de deliberar.

Lo dicho será observado, aun cuando haya hijos de anteriores matrimonios, escepto en el caso de esceder, por la confusion de mobiliario y deudas, la parte de un cónyuge mas de lo permitido en las donaciones y testamentos, en cuyo caso tendrian accion de reduccion aquellos hijos contra el cónyuge sucesor de su causante.

La comunidad legal puede modificarse por pactos que no contrarian lo dicho al principio, y son los principales: que se limite á los gananciales; que no entre el mobiliario, ó solo en parte; que entren en parte ó en todo los raices presentes ó futuros; que los cónyuges pagarán aparte las deudas anteriores al matrimonio; que en caso de renuncia podrá la mujer tomar su aportacion libremente; que el sobreviviente tendrá una anteparte; que tendrán los cónyuges partes desiguales; y que habrá comunidad á título universal. Cuando se pacta solo gananciales, se escluyen las deudas y mobiliario; y en tal caso, la particion se reduce á tomar sus aportaciones cada parte y dividir las adquisiciones procedentes de la industria comun y de las economías sobre frutos y rentas. Cuando no se ha inventariado el mobiliario, se reputa ganancial. Cuando se escluye mobiliario, basta al marido mencionarlo en el acto; y á la mujer resguardo del

marido, enunciando el valor, á no ser en el recaido durante el matrimonio, que es preciso inventariar. Cuando entran los inmuebles, puede hacerse de un modo determinado ó indeterminado; en aquel caso se hace bien comun; y cuando todos los raices de la mujer se *mobilizan*, puede el marido disponer de ellos como comunes; y cuando solo se ha mobilizado por una suma, no puede enajenarse sin licencia de la mujer, pero si hipotecarse hasta aquella suma. En el indeterminado solo se produce el efecto de obligar al otorgante, al disolverse la sociedad, á comprender en la masa comun raices hasta la suma prometida; siendo la facultad marital, como se ha dicho, del indeterminado parcial. El marido y herederos que han mobilizado una herencia tienen, en la particion, facultad de retenerla, contando previamente sobre su parte lo que valga entonces. La cláusula de separacion de deudas les obliga en la reparticion á reconocer las pagadas durante la sociedad en provecho de cada uno; pero si el mobiliario no ha sido inventariado, los acreedores pueden reclamar contra el comun. En los bienes recaidos durante el matrimonio, se entiende puesta la libertad de deudas. La renuncia, tomando aportaciones, no puede estenderse sino á las espresadas, ni en provecho de mas que las personas designadas; y en todo caso se deducirán las deudas personales pagadas por la sociedad. El derecho á la anteparte en mobiliario, solo puede ser cobrado por la mujer renunciante, á no haberse estipulado en el contrato de matrimonio, y no está sujeto á la reduccion de las donaciones; pero sí á la responsabilidad de los acreedores, y solo puede reclamarse por muerte. La derogacion á la igualdad de partes puede hacerse estipulando una menor que la mitad ó una suma fija, ó que el todo pertenezca á uno, ó solo al sobreviviente, no soportando la parte del cónyuge reducido las deudas sino proporcionalmente; siendo nulo el convenio de soportar más ó menos que lo correspondiente á su parte. La parte fija se pagará, cualquiera que sea el resultado de la sociedad, y si solo se establece para los herederos del que llega á sobrevivir, tendrá este la mitad. Cuando el marido toma todas las ganancias por una suma fija, él ó sus herederos responden solo de las deudas; pero cuando es la mujer, opta entre responder de las deudas ó renunciar la comunidad. No se considera donacion, sino convenio social, la cláusula de tomar toda la ganancia un cónyuge ó solo el sobreviviente.

Las anteriores modificaciones se ponen como ejemplos de otras que puedan estipularse, no perjudicando nunca á hijos de anteriores enlaces; pero no se tiene por perjuicio la parte desigual procedente del trabajo, industria ó economia. Cuando se escluye la comunidad sin fijar el régimen dotal, no se entiende dada á la mujer la administracion y frutos de sus bienes: estos se aplican á las cargas del matrimonio, y la administracion de todos los bienes corresponde al marido con el derecho de tomar todo el mobiliario llevado en dote ó recaido despues, salva restitucion, estimando las fungibles. Los gastos de produccion son del marido. Puede la mujer reservarse para alfileres alguna asignacion. Los raices de la

mujer no pueden enajenarse por el marido; pero tampoco sin su consentimiento ó negativa, suplida judicialmente. Solo cuando se espresa en el contrato matrimonial la separacion de bienes, tiene la mujer la administracion y frutos, contribuyendo á sus gastos hasta donde alcancen; pero en caso alguno puede enajenar sus raices sin asenso marital ó suplemento judicial. Cuando en el régimen de separacion ha dejado la mujer los frutos al marido, este, al disolverse el matrimonio, no da cuenta de los consumidos, sino de los existentes.

Sobre el régimen dotal, además de lo dicho en la pág. 443, se añadirá sobre los derechos del marido, que solo él tiene la administracion durante el matrimonio, el derecho de perseguir deudores y detentadores, de percibir frutos y réditos, de recibir y reembolsar capitales; mas podrá en el contrato de matrimonio estipularse una asignacion para la mujer. No está obligado el marido á dar fianza del dote, si no lo prometió en el contrato. Estimándose el dote en que hay muebles sin declaracion que no se entienda venta, se entenderá tal, debiéndose solo el precio; pero la valuacion dada al inmueble no transfiere el dominio al marido sin declaracion espresa. El inmueble adquirido con dinero dotal, ó dado en pago de dote, no es dotal, si la adquisicion no es condicion del contrato. Los raices dotales no pueden ser enajenados, sino para establecimiento de los hijos de anterior matrimonio, salvo el derecho de usufructo al marido que no consienta; asimismo con el asenso de este puede darlos á los hijos de ambos; tambien es válida la enajenacion prevista en capitulaciones, y con otorgamiento judicial en subasta despues de tres anuncios, para libertar de prision al marido, alimentar á la familia, pagar á la mujer ó á los constituyentes del dote, deudas de fecha fija anteriores al matrimonio; hacer reparos indispensables en el dote y sacarle de incómoda particion; pero en todos estos casos, el exceso del precio quedará dotal. Puede permutarse, con asenso de la mujer, por otro inmueble de cuatro quintos á lo menos de valor, prévia informacion de necesidad y utilidad, reconocimiento pericial y otorgamiento del Juez; y el objeto permutado será dotal como el sobreprecio, si le hubiere. Fuera de esos casos la enajenacion será revocable á la disolucion ó separacion sin prescripcion en contrario, y aun el marido puede en cualquier tiempo, indemnizando. Si antes del matrimonio no ha comenzado prescripcion, no empieza ninguna contra los dotales inenajenables; siendo el marido responsable de todas ellas, así como de todo lo correspondiente á un usufructuario; pudiendo pedir la mujer separacion por el dote puesto en riesgo.

En cuanto á restitucion puede pedirse inmediatamente despues de disuelto el matrimonio, cuando el dote es en raices, ó en muebles inestimados, ó estimados con declaracion de no venta; pero si es en dinero, ó en muebles estimados simplemente ó en venta, se da para la restitucion un año. Los muebles de la mujer se darán en el estado en que se hallen; y en todo caso retira la mujer vestidos y ropa blanca, contándolos cuando hubieren sido estimados. Si el dote comprende obligaciones ó constitucio-

nes de renta que han perecido ó sufrido reducciones no imputables á negligencia del marido, será libre con restituir los contratos. En el usufructo se restituye el derecho y no los frutos: cuando en la dote prometida han pasado diez años desde el plazo, no tienen la mujer ó sus herederos necesidad de probar el recibo. Muerta la mujer, pueden sus herederos pedir desde ese dia los frutos; y muerto el marido, opta la mujer por los intereses durante el año de duelo, ó por alimento anual sobre la sucesion del marido; pero en todo caso los lutos y casa son imputables á dicha sucesion. La particion de frutos pendientes de bienes dotales es proporcional á la duracion del matrimonio en el último año, contado desde el dia de la celebracion del matrimonio. No tiene la parte de la mujer preferencia hipotecaria sobre hipotecarios anteriores; y si el marido, al constituir el padre la dote, era insolvente, sin arte ni oficio, no tendrá la hija que colacionar mas que la accion contra su marido para el reembolso; pero si el marido ha caido en insolvencia despues del matrimonio, ó si tenia arte ú oficio, la pérdida del dote es de la mujer.

Son parafernales todos los bienes de la mujer no constituidos en dote. Cuando no hay otros, ni la mujer contribuye de otro modo á las cargas, destinará una parte de las utilidades de ellos, cuya administracion y goce tendrá ella; mas no puede enajenarlos ni comparecer en juicio sin licencia marital ni judicial: y en caso de darle poder, tendrá el marido todos los deberes de mandatario; pero cuando ha dispuesto de ellos como gastos, no estará obligado á la primera requisicion de la parte de la mujer, sino á presentar los frutos existentes. Cuando ha habido oposicion de la mujer, los restituirá todos, teniendo el marido que goza estos bienes todos los deberes de usufructuario. Aun sometiéndose al régimen dotal, puede estipularse sociedad de gananciales.

El divorcio quedó abolido por ley de 8 de marzo de 1816.

En Cerdeña se sigue mas bien un sistema de gananciales parecido al nuestro, y no puede estipularse comunidad universal; pero se permite acordar partes desiguales ó una ante-parte. Puede la mujer aceptar la comunidad á beneficio de inventario ó renunciar á ella. La parte del marido sobreviviente tiene derecho de retencion sobre los raices adquiridos, mediante indemnizacion. Pero el régimen legal no es la comunidad ni los gananciales, sino el dotal, y en los términos que en Francia. Solo pueden divorciarse los no católicos, y éstos *quoad thorum*, pero sin separar bienes.

Lo mismo sucede en Nápoles, y cuando se estipula comunidad, se rige por las reglas generales de la sociedad. La separacion tiene lugar por consentimiento mútuo con insercion ante el tribunal.

En Suiza hay variedad; pues en Neuschattel es régimen legal la comunidad, sin especificarse el dotal, sino la separacion de bienes; y en Vaud la de gananciales ó medio gananciales. Los bienes de la mujer deben garantizarse por hipoteca sobre los del marido, ó por un resguardo si no tiene bienes; y respecto de divorcio, tanto en ese canton como en casi todos los